



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00142 00
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal superior de Medellín, con decisión del 01 de diciembre de 2021, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho, mediante providencia de agosto 12 de 2021 (archivo 21, folios 125 a 131); se ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

Así las cosas en cumplimiento de la orden emitida por el superior, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** en contra de **LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR** y **SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2020 el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto,

subsana los requisitos de que adolecía, so pena de rechazo (archivo 2, folios 73 a 74).

Dando cumplimiento a lo ordenado, la parte actora allegó memorial de subsanación el 25 de agosto de 2020 (archivo 03, folios 75 a 80), sin embargo, el despacho consideró que no era posible librar orden de apremio en contra de todos los demandados, razón por la cual mediante providencia de septiembre 3 de 2021 (archivo 04, folios 81 a 82), se rechazó la demanda y se ordenó su archivo. Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de septiembre 29 de 2020, donde se decidió no reponer la decisión y se concedió el recurso de alzada.

Mediante providencia de octubre 22 de 2020, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, decidió revocar la decisión adoptada por este despacho, por lo que por auto de noviembre 04 de 2020 (archivo 10, folios 101 a 104), en cumplimiento a lo resuelto por el superior, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, quedando notificados por conducta concluyente a partir del **15 de diciembre de 2020**, de acuerdo a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, donde además se solicitó la suspensión del proceso hasta el día 15 de junio de 2021, inclusive.

Así, una vez vencido dicho término el juzgado de oficio ordenó la reanudación del proceso mediante providencia de julio 20 de 2021 (archivo 17, folios 120 a 121), sin que dentro del término de ley los demandados propusieran excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C.

de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

- Pagaré N° 0013007459600332171 (archivo 1, folios 6 a 10 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$242.367.498,00)** por concepto de capital insoluto, más la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L**

(\$16.548.033,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el **26 de diciembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2020** a una tasa del 12.499% E.A, según lo pactado en el título valor, y los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **12 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré N° 00130745289600412239 (archivo 1, folios 11 a 14 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$71.810.920,00)** por concepto de capital insoluto, más la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.082.350,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el **6 de febrero de 2020 hasta el 5 de julio de 2020** a una tasa del 14.799% E.A, según lo pactado en el título valor, y los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **12 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** en contra de **LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$242.367.498,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 0013007459600332171 visible a folios 6 a 10 cdno ppal.

-Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$16.548.033,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el **26 de diciembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2020** a una tasa del 12.499% E.A, según lo pactado en el título valor.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **12 de agosto de 2020** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$71.810.920,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 00130745289600412239 visible a folios 11 a 14 cdno ppal.

-Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.082.350,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el **6 de febrero de 2020 hasta el 5 de julio de 2020** a una tasa del 14.799%, según lo pactado en el título valor.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **12 de agosto de 2020** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>004</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>19 de enero de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53daae5ed8d26c13caa2eb278cc67c059d480e1547bcddf512d3aed859817e66

Documento generado en 18/01/2022 10:16:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**